Administración de Justicia

**JDO. DE LO PENAL N. MADRID**

**SENTENCIA:**

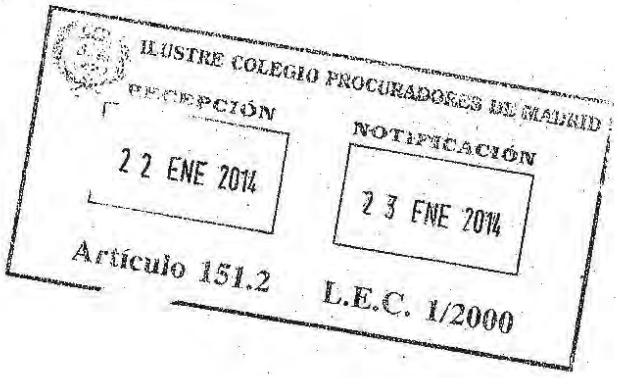


**JUZGADO DE LO PENAL N° MADRID**

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

**SENTENCIA n°**

En Madrid ,a 17 de Enero de 2014

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez Dª Mª Begoña Cuadrado Galache ,los autos de juicio oral registrados con el número ,seguidos por un delito de lesiones y una falta de lesiones ,con intervención del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública representado por la Ilma. Sra. Dª Cristina Pírfano Laguna , y como acusación particular asistidos por el letrado D. Antonio Suárez Valdés- González y como acusado ,nacido el en Madrid , con DNI ,bajo la asistencia letrada de D. Miguel Cobas Pascual .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Instrucción número de Madrid se instruyeron diligencias previas y ,practicadas las actuaciones pertinentes ,se acordó la tramitación del procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 780 y siguientes de la LECrim , y dándose traslado al Ministerio Fiscal ,calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147,1 y una falta de lesiones

Madrid

del artículo 617,1 del Código Penal considerando autor a ,sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , e interesando se le impusieran las penas ,por el delito de lesiones , de 9 meses de prisión ,con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena conforme al artículo 56,2 del CP , y por la falta de lesiones , de 45 días multa a razón de una cuota diaria de 10 euros ,con aplicación subsidiaria de lo establecido en el artículo 53 del Código Penal , y que indemnizara a con la cantidad de 1000 euros y a con la cantidad de 750 euros , con imposición de las costas procesales .

Por el Ministerio Público se propusieron como prueba el interrogatorio del acusado ,testifical , y documental .

Por la defensa se solicitó la absolución del acusado ,proponiendo como pruebas el interrogatorio del mismo ,testifical ,pericial y documental.

**SEGUNDO.-** Calificada la causa por las partes ,se remitió para su enjuiciamiento y turnada la misma ,se señaló para la vista.

En dicho acto , se plantearon como cuestiones previas la personación como acusación particular de y ,proponiendo pruebas testificales , y por la defensa la aportación de documental , procediéndose a la práctica de las pruebas declaradas pertinentes ,tras lo cual las mismas elevaron a definitivas las conclusiones provisionales ,adhiriéndose la acusación particular a las del Ministerio Fiscal y por la defensa se sostuvo la paralización de los autos durante más de 6 meses , alegando la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas , y alternativamente calificó los hechos como constitutivos de una falta de lesiones del artículo 617,1 del CP , y la prescripción de la misma , con lo cual quedó el expediente concluso para dictar sentencia conforme consta en el mismo.

**TERCERO.-** Observadas todas las prescripciones legalmente establecidas.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Administración de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

## HECHOS PROBADOS

El día de Mayo de 2009 ,aproximadamente sobre las , horas , en el interior de la discoteca " " sita en la calle , ,nacido el - - en , con DNI , mayor de edad y sin antecedentes penales , propinó un puñetazo en la nariz a y después golpeó a .

Como consecuencia de estos hechos , sufrió lesiones consistentes en fractura de los huesos propios nasales precisando para la sanidad de tratamiento médico consistente en reducción de la fractura y colocación de férula ,tardando en curar 20 días sin incapacidad para sus ocupaciones habituales y sin que le hayan quedado secuelas.

Y sufrió lesiones consistentes en contractura cervical ,precisando para su sanidad de primera asistencia facultativa ,tardando en curar 15 días , sin incapacidad para sus ocupaciones habituales y sin que le hayan quedado secuelas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Al acto de juicio comparecieron como acusación particular y , quienes habían presentado escrito de personación durante la instrucción pero por defectos formales ,que no fueron subsanados , no se les tuvo por personados en tal concepto .

Por tanto , con anterioridad al acto de juicio no ha existido una personación formal como acusación particular , lo que debe ponerse en relación con la interpretación de la expresión "antes del trámite de calificación del delito" que se contiene en el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , habiendo fijado el Tribunal Supremo (sentencia de 22-05-2000) tal momento preclusivo, para el procedimiento ordinario, "antes de los escritos de calificación provisional en los procesos por delitos (art. 649 y ss LECr), ..., a fin de que su reclamación tenga lugar antes de que las defensas hayan realizado sus contestaciones a las pretensiones condenatorias de

Madrid

quienes ejercitan sus acciones en este proceso, esto es, antes de que haya comenzado el trámite de calificación provisional de las defensas", por lo que trasladando tal doctrina al procedimiento abreviado podemos entender que la personación debe verificarse antes de que se dicte auto de apertura (solución que abona también una interpretación sistemática con el artículo 782.2.a de la Ley Procesal , en cuanto permitiría tal personación a llamada del órgano judicial).

Pero la citada doctrina ha sido matizada jurisprudencialmente ,así la sentencia AP Sevilla , sección 4ª, de 26-2-09 , declara :

" Pero con ser ello cierto, no puede tener las consecuencias pretendidas por quien hoy recurre, pues el artículo 238.3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, alejándose de rigorismos formalistas, requiere para la drástica decisión de nulidad que "haya podido producirse indefensión"; ello nos obliga a replantearnos la verdadera justificación de fijar legalmente un momento preclusivo a la personación de las acusaciones, cuestión en la que la sentencia del Tribunal Constitucional de 29-11-83 ya sostuvo que la interpretación teleológica del artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal enseña que con esa limitación temporal se trata de evitar acusaciones imprevistas e inesperadas frente a las cuales la parte acusada no pueda articular oportunamente su defensa; conforme a ese criterio, ninguna indefensión se ha producido para el aquí recurrente, ni siquiera potencial, derivada de la personación en autos de la perjudicada por el delito, cuya intervención no puede realmente calificarse de acusación particular pues más bien ha sido un mero interesado, a modo de coadyuvante del Ministerio Fiscal, que no formuló siquiera escrito de conclusiones provisionales y cuya actuación en el plenario no puede considerarse relevante (basta repasar el acta para comprobar que ni siquiera su participación en los interrogatorios aportó ningún material significativo que haya sido trasladado a la sentencia), sin que dicha "parte", si es que de tal pudiera tildarse, haya introducido modificación alguna, por nimia que fuere, en el objeto del proceso" .

Y en la sentencia del TS ,sala 2ª, de 12-4-05 se declara que :

"En primer lugar, porque es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante un pronunciamiento que resuelva motivadamente la cuestión planteada o que decida su inadmisión a trámite como consecuencia del incumplimiento de alguno de los requisitos procesales establecidos por el Legislador para el válido ejercicio de la acción, cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales, pero también es cierto que la interpretación de los mencionados requisitos, en este caso los consignados en el artículo 110 LECrim., ha de efectuarse por el órgano judicial en la forma que sea más favorable a la efectividad del derecho consagrado en el artículo 24.1 C.E. (S.S.T.C. 1

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

y 20/89, 50/90 o 66/92, citada por el Ministerio Fiscal).

Por otra parte, la S.T.S. 846/00, fundamento jurídico octavo, en relación al alcance del artículo 110 LECrim., que permite a los perjudicados por un delito o falta mostrarse parte en el proceso penal correspondiente si lo hicieren antes del trámite de calificación del delito, es decir, antes de los escritos de calificación provisional en los procesos por delitos o escritos de acusación cuando se trata del procedimiento abreviado (artículos 649 y siguientes y 790 LECrim.), expone que la finalidad de esta perentoriedad es que la reclamación de los perjudicados "tenga lugar antes de que las defensas hayan realizado sus contestaciones a las pretensiones condenatorias de quienes ejercitan sus acciones en el proceso, esto es, antes de que haya comenzado el trámite de calificación provisional de las defensas", luego si conocen las pretensiones acusadoras antes de calificar provisionalmente la causa no puede entenderse que exista indefensión.

Por ello no es suficiente afirmar que la personación fue extemporánea haciendo una aplicación literal del artículo 110 LECrim., a lo que se refiere la Audiencia, si por las razones antedichas no se ha causado indefensión alguna a la defensa ".

En este supuesto ,como la acusación particular se limitó a adherirse al Ministerio Fiscal debe aceptarse su intervención ,por considerarla que no es extemporánea en dichos términos al no causar ninguna indefensión de contrario .

**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de lesiones de los artículos 147,1 y una falta de lesiones del artículo 617,1 del Código Penal ,al concurrir todos los presupuestos legalmente contemplados en los mencionados preceptos en relación con la actividad probatoria practicada en el acto de juicio ,que se ha considerado suficiente para entender enervada la presunción constitucional de inocencia .

Así ,por lo que se refiere a la prueba respecto a la comisión del delito y a la autoría del mismo , y como se reconoce en la sentencia TS 31-10-01 ,el derecho fundamental a la presunción de inocencia ,reconocido , aparte de en nuestra Constitución , en los más caracterizados Tratados Internacionales ,como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ,el Convenio Europeo y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos ,y objeto de una detallada elaboración por parte de la doctrina del TC (SS 3/81 ,807/83 ,17/84 ,174/85 ,229/88 ,138/92 ,303/93 ,182/94 ,86/95 ,34/09 Y 157/96 ) y de la propia sala del TS ( SS 31-3 y 19-7-88 ,19-1 y 30-6-89 , 14-9-90

,15-11 y 4-3-91 ,20-1-92 ,8-2-93 ,30-9-94 ,10-3-95 ,31-1-00 ,4-2-00 ,4-3-00 ,15-5-00 ,20-5-00 ,3-7-00 ,21-7-00 ,5-3-01 y 7-7-01 ) ,significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se practicado una mínima prueba de cargo ,acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculpado , actividad probatoria que debe hacerse practicado ajustándose a los principios de oralidad ,inmediación ,contradicción y publicidad ,o practicadas durante la instrucción e introducidas en el debate del plenario por la vía de los artículos 714 y 730 de la LECrim ,y con observancia ,en todo caso , de las normas procesales y de respeto a los derechos fundamentales .

Y en el supuesto enjuiciado ,dicha prueba de cargo ,practicada con los requisitos expuestos ,consiste , fundamentalmente en las testificales y la documental obrante en autos .

El acusado , , ha negado las imputaciones dirigidas contra él .

Si bien ha reconocido que se encontraba con un grupo en el interior de la discoteca ,declarando que cuando regresaba del baño se encontró con un revuelo de gente , que fue a ver qué pasaba porque había amigos suyos y le dieron con un vaso en la cara , que se quedó muy aturdido y le sacaron fuera , que solo llevaban en la discoteca unos 20 minutos y solo había bebido una copa , que él no agredió ,que fue a la Comisaría a denunciar porque una mujer policía se lo dijo para denunciar la agresión pero no denunció y que no habló con los denunciantes en Comisaría .

Consta en autos que el acusado presentaba lesiones consistentes en una erosión en la nariz .

Comparecieron a juicio dos testigos que manifestaron que se encontraban con en la discoteca y con quien mantienen vínculos de parentesco o de amistad.

,quien declaró que era novio de una prima del acusado ,solamente manifestó que estaba con él y vio una trifulca y a sangrando .

Este testigo ,dado lo genérico de sus manifestaciones ,no aporta datos relevantes para los hechos enjuiciados ,ni siquiera ofrece una versión exculpatoria para .

, primo del acusado ,en el juico sostuvo que se fue con el acusado a pedir una copa y cuando regresaban ,vieron un revuelo de gente y a su primo le alcanzaron con un vaso .

no ofrece credibilidad en su declaración , y no solamente por el parentesco que le une con el acusado ,sino fundamentalmente , por el contenido de sus manifestaciones.

En la vista oral se contradice incluso con el acusado , pues mientras éste refiere que regresaba del baño cuando vio el revuelo y se acercó a ver lo que sucedía , el testigo precisa que volvían juntos de la

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

barra donde habían acudido a pedir una copa ,pero no menciona que el acusado hubiera ido al baño .

E igualmente el testigo ,en extremos esenciales ,con sus declaraciones durante la instrucción.

Mientras que en el juicio mantuvo que fue al lugar donde estaba la trifulca con el acusado ,en instrucción había dicho que él se quedó con su novia en la barra y que se fue solo el acusado .

Y en juicio alegó que al acusado le dieron con un vaso , pero en instrucción había declarado que él no vio ningún golpe , que vio a su primo sangrando pero no sabe cómo se produjo el corte que se imagina que sería con un cristal .

Es decir ,las contradicciones en el relato de no se producen en extremos accesorios sino en lo esencial de los hechos , esto es , si estuvo en todo momento con el acusado y por tanto pudo ver lo que éste hacía .

Y aunque en el juicio declaró en este sentido ,durante la instrucción lo había negado , al reconocer que mientras él permanecía en la barra de la discoteca con su novia ,el acusado se había ido , y en consecuencia no pudo ver lo que sucedió ,como tampoco vio como el acusado sufrió las lesiones que presentaba .

Por ello ,ninguno de los testigos que acompañaban a corrobora su versión en el sentido de que no cometió las agresiones enjuiciadas.

El resto de las declaraciones testificales son concluyentes respecto a los hechos .

Los otros cuatro testigos no han tenido ningún tipo de relación previa con el acusado , por lo que concurre una manifiesta ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusadores/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre ,a lo que se une la verosimilitud en las declaraciones de los mismos .

declaró que estaban en un grupo que eran él y y cuatro chicas , y al lado había otro grupo ,de cinco o seis personas ,de chicos y chicas ,que estaban armando y vertieron una copa sobre ,que fueron a mediar ,que el acusado se encaró con y luego con él, diciendo que no hacían nada ,que le dio un puñetazo a ,que iba para él pero él pudo esquivarlo y le dio a ,que se produjo en ese momento una trifulca y el acusado y otro fueron a por él y le pegaron ,que llegaron los porteros y fueron a separar , que ellos se fueron al hospital y después a denunciar ,que es Guardia Civil pero que no estaba de servicio , que en Comisaría vio al acusado y a otros dos hombres , que el acusado se acercó y le dio la mano y le dijo que lo sentía , que antes de los hechos les habían estado molestando el grupo del acusado ,que lo reconoció cuando lo vio en

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Comisaría , que a él le pegaron tres ,que a él no le asistieron en el hospital esa noche pero al día siguiente fue cuando empezó a dolerle el cuello.

Y en cuanto al resultado lesivo sufrido por este testigo se acredita con la documental médica obrante en autos y el informe forense de sanidad ,consistentes en contractura cervical ,precisando para su sanidad de primera asistencia facultativa ,tardando en curar 15 días , sin incapacidad para sus ocupaciones habituales y sin que le hayan quedado secuelas.

Dicha documental fue ratificada en el acto de juicio .

Sin que se considere que desvirtúa lo expuesto el que no fuera asistido en centro médico inmediatamente después de los hechos , dada la lesión que padeció y considerando creíble que la sintomatología dolorosa apareciera con posterioridad .

declaró que estaba en con y cuatro amigas ,que el grupo de al lado estaba molestando , y a una amiga le tiraron una copa ,que fue a recriminarles y luego fue él también , y uno le fue a pegar pero lo esquivó y le dio a él, que después del golpe ya no recuerda mucho porque fue un puñetazo en la nariz ,que él se cayó ,que fue el acusado , que a quien molestaban era a su amiga , que primero fue a hablar con ellos y luego fue él.

El resultado lesivo sufrido por se acredita con los documentos médicos obrantes en autos ,especialmente por el informe forense de sanidad ratificado en la vista oral, demostrando que padeció una fractura de los huesos propios nasales precisando para la sanidad de tratamiento médico consistente en reducción de la fractura y colocación de férula ,tardando en curar 20 días sin incapacidad para sus ocupaciones habituales y sin que le hayan quedado secuelas.

Lesiones coherentes, tanto por su data ,como por su ubicación ,con las agresiones que ha descrito .

,amiga de y , refirió que estaba con ellos y había otro grupo molestándolos ,que se acercó , que uno se encaró

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Administración de Justicia

con él , que luego fue para mediar y le empezó a dar puñetazos , enseguida le vio la sangre, que fue él acusado y luego agredió a también , que no vio sangrar al acusado , que le habían caído copas encima , que ella viera no vio más golpes a pero luego hubo mucho jaleo .

Y ,amiga de y novia de , declaró que había un grupo incordiando, que estaban un poco agresivos ,que le cayeron una bebida ,que fue a recriminar , y luego y le dieron un puñetazo y que sangró nada más recibir el golpe ,y después de que le pegasen a y hubo mucha confusión.

Estos testigos incurren en algunas contradicciones , aunque carecen de relevancia , pues ninguno de ellos pueden precisar el tiempo que permanecieron en la discoteca antes de que se produjera el incidente ,pues en el juicio no lo pudieron precisar pero en todo caso el que declararon era inferior al manifestado en el atestado .

Se trata de un hecho intrascendente, teniendo presente que un relato sería internamente coherente cuando no contiene en sí mismo elementos contradictorios o incompatibles entre sí. Sobre el aspecto de la necesaria persistencia la propia Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de diciembre de 2008, ha señalado que la persistencia no exige una repetición mimética, idéntica o literal de lo mismo, sino la ausencia de contradicciones en lo sustancial y en lo relevante.

Sobre otros extremos ,los testigos no se contradicen pues aunque no coinciden las manifestaciones ,declaran que no lo recuerdan ,que " creen " o " piensa " ,tratándose de una opinión y no de un hecho , como por ejemplo si fue o no asistido en el hospital , pues el hecho en el que todos coinciden y se pronuncian con firmeza es que todo el grupo ( los seis ) fueron al hospital pero si se prestó o no asistencia médica a no lo recordaban con precisión.

Y sobre otros hechos ,no hay contradicciones aunque no se puedan pronunciar con precisión, así cuando declara que no vio sangrar al acusado ( cuando consta en autos que presentaba lesiones ) ,no lo está negando solo que ella no lo vio , y las lesiones de se desconoce en qué momento sucedieron y la citada testigo refiere que tras las agresiones a sus amigos hubo mucho jaleo .

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Madrid

Y el resto de las declaraciones es coincidente en lo esencial .

Solamente hay un extremo relevante sobre el que se contradicen , si fue o no agredido además del puñetazo en la nariz y con posterioridad a éste ,pues aunque lo negaron en juicio , y lo habían declarado en el atestado.

Este hecho si tiene relación directa con los hechos enjuiciados , pero teniendo presente que todos los testigos son concluyentes y firmes al afirmar ,desde su primera declaración , que el puñetazo inicial provocó la herida en la nariz ,dado que fue en ese lugar donde se propinó y que la herida sangró enseguida , en relación con las manifestaciones del Médico Forense en el juicio , aunque fuera golpeado después , se considera probado ,con certeza , que fue el puñetazo el que le provocó la fractura de los huesos propios de la nariz.

Por ello ,está acreditado , sin género de dudas , que cuando se encontraban en la discoteca de , sufrió una agresión mediante un puñetazo en la nariz que le provocó lesiones ,cuando se acercaba a un grupo al cual previamente se había aproximado para recriminarles su comportamiento ,y después la misma persona que golpeó a pegó a , ocasionándole lesiones de menor entidad , iniciándose después una pelea entre las personas que se hallaban en el lugar .

Dado que ni siquiera se niegan de contrario las agresiones en la discoteca a las dos víctimas ,pues se reconoce la existencia de la pelea o trifulca, pues lo que se cuestiona es la intervención en las mismas del acusado .

Sin embargo, también se ha acreditado ,con la misma certeza ,la intervención de en los citados hechos ,siendo la persona que golpeó a ambos ,provocándoles las lesiones .

Los cuatro testigos ( , , y ) han reconocido al acusado como el agresor en la vista oral.

Pero esta identificación ,en el caso de y ,se ha producido solamente en dicho acto ,al no haber prestado declaración previamente ,por lo que la misma puede estar condicionada por la posición de en el juicio ,y en consecuencia se prescinde de la misma.

La prueba de cargo concluyente en cuanto a la autoría de los hechos viene constituida por la declaración de , quien identifica al acusado como el agresor en dependencias policiales ,en la Comisaría , cuando acudió con a denunciar , así lo ha declarado de manera reiterada y figura en autos.

La coincidencia de y con el acusado en dependencias policiales es un hecho probado , pues

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

ni siquiera lo niega ,lo que desmiente es que se acercara a y se disculpara por los hechos , pero no que estuviera en el lugar ,pues así lo ha manifestado de modo expreso en el juicio .

Y estando reconocido que el acusado acudió a Comisaría para denunciar ( porque se lo dijo una mujer policía en el exterior de la discoteca dado que presentaba una lesión ,según sus propias manifestaciones ) no ha alegado de modo coherente porque abandonó las instalaciones policiales sin interponer la denuncia , declarando que como no conocía al agresor no tenía sentido denunciar, pero en ese caso no se explica porque fue a Comisaría , aunque la agente se lo hubiera manifestado ( en todo caso como recomendación ), o bien no se va a Comisaría a denunciar al ignorar al autor , o si se va a Comisaría se denuncia haciendo constar ese hecho .

Lo que no es lógico es que se acuda a dependencias policiales a denunciar, se esté un tiempo en dichas instalaciones , y después se marche sin interponer denuncia.

Por ello , y visto este comportamiento del acusado se considera creíble la manifestación del testigo respecto a lo que sucedió en Comisaría .

Si bien respecto a la petición de perdón por parte del acusado existen versiones contradictorias , lo cierto es que el acusado y sus acompañantes vieron a y en Comisaría cuando acudieron también a denunciar ,tras ser asistido medicamente el primero , y al verles se marcharon inmediatamente sin interponer la denuncia pese a ser el motivo por el cual habían acudido .

Y en ese momento , recaba la ayuda policial para identificar al acusado a quien había reconocido como el autor de las agresiones , figurando al folio cinco de las actuaciones una diligencia haciendo constar que cuando le reconoce y van los agentes a filiarle ,el acusado se había marchado, pero pudo ser localizado y conocido su nombre por la intervención de los agentes de la Policía en el exterior de la discoteca .

Desde Comisaría , ha identificado ,sin dudas , y de manera reiterada al acusado como quien propinó el puñetazo a y a él le agredió ,ratificándolo en el juicio , y en el mismo sentido ,desde la instrucción , ha reconocido a como el agresor.

Por la defensa se han alegado móviles espurios en la identificación del acusado ,considerando que responde a una pretensión económica.

Sin embargo , debe partirse de que ninguno de los dos agredidos conocía con anterioridad al acusado , y cuando coinciden en dependencias policiales , ( quien en todo momento ha dicho que fue agredido ,además del acusado ,por otras personas ) solamente reconoce a .

Administración de Justicia

De querer realizar imputaciones falaces para obtener una compensación económica por las lesiones sufridas , hubiera reconocido a alguna otra persona más de las que acompañaban a en Comisaría pues él había declarado que a él le pegaron más ,y sin embargo ,no lo hizo , o si solamente se trataba de reconocer a una persona para que les resarciera ,podía haber identificado a algún acompañante del acusado y no a éste.

Todo lo cual demuestra la comisión de las infracciones punibles enjuiciadas y la participación del acusado en las mismas .

En cuanto a la calificación de los hechos , las lesiones sufridas por constituyen el delito prevenido en el citado artículo 147,1 del Código Penal ,pues precisó para su sanidad de reducción de la fractura y colocación de férula, y dicho precepto exige para su aplicación la concurrencia de los siguientes presupuestos :

a) Una acción de causar a otra persona, por cualquier medio o procedimiento, tanto activo como omisivo, una lesión (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1991, 3 de febrero de 1995, 2 de abril de 1996, 26 de octubre, 14 de noviembre de 1998, 2 de octubre de 2000);

b) El resultado lesivo mencionado, consistente en un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental de la víctima que requiera para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

c) Un nexo de causalidad entre el comportamiento o movimiento corporal del agente y el resultado producido, de tal modo que aquél sea generante o determinante de éste; y

d)El dolo genérico de lesionar o animus laedendi, tendente a menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental del sujeto pasivo, sin que sea necesario que el agente se represente un resultado concreto o determinado, surgiendo el delito cuando el hecho consecuencia ha sido directamente querido y también cuando su autor se representó la posibilidad del resultado y la aceptó de algún modo -dolo eventual- (Sentencias del

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Madrid

Administración de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Tribunal Supremo de 18 de febrero, 17 de mayo, 3 de octubre y 26 de diciembre de 2000, 22 de enero, 7 de febrero, 7 y 24 de abril, 13 de junio, 5 y 20 de septiembre, 12 de noviembre de 2001, 15 de marzo, 14 de mayo, 7 y 19 de junio, 18 de julio y 18 de octubre de 2002, 15 y 23 de enero, 10 de marzo, 16 de abril y 28 de octubre de 2003, 25 de marzo y 15 de abril de 2004) y de la conducta del acusado se concluye que necesariamente se le debió representar la posibilidad de crear con su acción el resultado lesivo , como se infiere del hecho de propinar un puñetazo en la nariz a (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 y 25 de marzo y 2 de abril de 1996, 5 de febrero y 20 de octubre de 1997, 14 de mayo de 1998, 23 de abril de 1999, 24 de julio de 2000, 24 de abril de 2001, 6 de junio y 27 de septiembre de 2002, y 23 de enero de 2003).

Todos ellos concurren en el supuesto que nos ocupa .

Precisando de tratamiento médico para su sanidad ,por lo que las lesiones son constitutivas de delito .

No cabe duda que el tratamiento precisado por es médico , pues como declara el Tribunal Supremo, en jurisprudencia consolidada, entiende asimismo que la inmovilización de miembros del cuerpo mediante escayolas o férulas ha de considerarse tratamiento médico.

Y no sólo cuanto existe una fractura ósea, sino también cuando se trata de lesiones musculares o de tejidos blandos que precisan la inmovilización de una zona del cuerpo.

Madrid

Como dice la STS 7 de abril de 2006 EDJ 2006/53058 :" En este ámbito, es sumamente esclarecedora la STS de 1 de diciembre de 2000 EDJ 2000/44228 que, invocando otras precedentes, afirma con rotundidad que "la colocación y necesaria y posterior eliminación de una escayola o férula constituye tratamiento médico, en tanto que aparece objetivada una necesidad de reducción de la fractura y eliminación del elemento reductor bajo control facultativo, ya que, desde el punto de vista penal, existe ese tratamiento en toda actividad posterior tendente a la sanidad de las personas, si está prescrita por médico".

En el mismo sentido, véase la STS de 13 de diciembre de 2002 .

Y en este caso ,además , el Médico Forense en juicio pormenorizó las asistencias médicas que precisó para obtener la sanidad ,además de la citada colocación de la férula.

Y en cuanto a las lesiones sufridas por ,constituyen una falta de lesiones del artículo 617,1 del Código Penal ,al precisar únicamente de primera asistencia facultativa para obtener la sanidad .

Si bien debe realizarse una puntualización de oficio .

El escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal ,en concreto la primera conclusión , contiene un error mecanográfico en cuanto a la fecha de los hechos , al no suceder en el año 2011 sino en 2009 .

La STS Sala 2ª de 11 abril 2007 nos indica:

"El principio acusatorio exige, tal como decíamos en la STS. 3.6.2005 y conforme ha precisado el Tribunal Constitucional la exclusión de toda posible indefensión para el acusado, lo cual quiere decir "en primer término, que el hecho objeto de acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Administración de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia. La otra condición consiste en la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de acusación" (SS. T.C. 134/86 Y 43/97 ).

El T. S. por su parte tiene declarado sobre la cuestión aquí examinada que "el sistema acusatorio que informa el proceso penal especial exige que exista la debida correlación entre la acusación y la sentencia de forma tal que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba y practicar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa, y sin que la sentencia de forma sorpresiva pueda condenar por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo cual consiguiente no pudo articularse la estrategia exigida por la Ley en garantía de la posición procesal del imputado", de ahí que "la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y del delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse" (S. T.S. 7/12/96); y que "el establecimiento de los hechos constituye la clave de la bóveda de todo el sistema acusatorio del que el derecho a estar informado de la acusación es simple consecuencia (s. T.S. 15/7/91). "Los hechos básicos de la acusación constituyen elementos substanciales e inalterables y la sentencia tiene que ser congruente respecto de los mismos, sin la introducción de ningún nuevo elemento del que no existiera posibilidad de defensa " (SS. T.S. 8/2/93, 5/2/94 Y 14/2/95).

En definitiva, se garantiza que nadie será acusado en proceso penal en una acusación de la que no se ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, que no recibirá un trato de desigualdad frente al acusador que le ocasione indefensión (SS. TC. 54/85 y 17/89 de 30 de enero). Constituye asimismo, según el citado T.C., el primer elemento del derecho de defensa, que condiciona todos los demás, pues mal puede defenderse de algo que no sabe en concreto -s. 44/83 de 24 de mayo -. Consiste substancialmente este derecho en asegurar el conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le

Madrid

Administración de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

imputan y de los cargos que contra él se formulan -SS 14/86 de 12 noviembre , 17/88 de 16 febrero y 30/89 de 7 de febrero - y se satisface, pues, siempre que haya conocimiento de los hechos imputados para poder defenderse de los mismos- s. 170/90 de 5 noviembre .

También el Tribunal Supremo ha reconocido que el derecho a la tutela efectiva comporta, entre otros, el derecho a ser informado de la acusación, como primer elemento del derecho de defensa, que condiciona a todos los demás, SS 4/11/86, 21/4/87 Y 3/3/89, teniendo derecho el acusado a conocer temporáneamente el alcance y contenido de la acusación a fin de no quedar sumido en una completa indefensión, cual sucede si de modo sorpresivo es blanco de novedosas imputaciones exteriorizadas y hechas saber cuando han precluido sus posibilidades de alegación y de proposición de pruebas exculpatorias S.S.9/9/87,8/5/89,25/5/90, 18/5/92, 1824/93 de 14 julio , 1808/94 de 17 octubre, 229/96 de 14 marzo, 610/97 de 5 mayo, 273/98 de 28 febrero, 489/98 de 2 abril, 830/98 de 12 junio, 1029/98 de 22 septiembre y 1325/2001 de 5 julio , entre otras.

La s. 669/2001 de 18 abril es suficientemente esclarecedora al precisar:

"Una reiterada jurisprudencia de esta Sala, SS. 15/3/97 y 12/4/99, entre otras, han declarado que lo verdaderamente importante, para no vulnerar el principio acusatorio, es que el relato fáctico de la acusación sea respetado en las líneas esenciales, no en todos sus detalles, muchos de ellos irrelevantes en la mayor parte de los casos, pero también se ha mantenido para ser respetuoso con el derecho constitucional a ser informado de la acusación y con el derecho de defensa el relato fáctico de la calificación acusatoria debe ser completo (debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de la acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado) y específico (debe permitir conocer con precisión cuales son las acciones o expresiones que se consideran delictivas) pero no exhaustivo, es decir que no se requiere un relato minucioso y detallado, por así decido pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de elementos fácticos que obren en las diligencias sumariales y a los que la calificación

Madrid

dministración de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

acusatoria se refiere con suficiente claridad (s. T.S. 4/3/99).

La cuestión radica en este caso en constatar si el error fáctico contenido del escrito de acusación, y que se modifica en esta resolución implica una mutación sustancial a los efectos del principio acusatorio y del correlativo derecho de defensa.

Resulta evidente que no.

El debate se desenvolvió sobre los hechos tal y como se contienen en el escrito de acusación a excepción del año de los hechos ,pero el mismo era conocido sin género de dudas por la defensa , habiendo tenido la posibilidad el acusado de defenderse de dicha imputación.

No cabe hablar de hecho nuevo, sino de aclarar la fecha en que tuvieron lugar los hechos enjuiciados.

Partiendo de lo que antecede, en el caso concreto, se han cumplido los parámetros mínimos necesarios para considerar inexistente la vulneración del principio acusatorio, no pudiendo hablarse de indefensión pues, en todo momento, supo el acusado cuales eran los hechos de los que se le acusaba y la calificación jurídica que a esa conducta correspondía, habiendo tenido oportunidad de defenderse, desde el comienzo del procedimiento, sin que la defensa haya alegado nada al respecto.

**TERCERO.-** De los hechos probados se declara autor a , al amparo de lo prevenido en los artículos 27 y 28 del Código Penal ,como consecuencia de haber realizado las conductas típicas .

Madrid

Administración de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

**CUARTO.-** Con la concurrencia como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21,6 del Código Penal , vigente en el momento de los hechos.

El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que aparece expresamente en el artículo 24.2 de la Constitución , no es identificable con el derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, pero impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también la de ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. El artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se refiere expresamente al derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. Se trata de un concepto indeterminado cuya concreción se encomienda a los Tribunales. Para ello es preciso el examen de las actuaciones concretas, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y que no haya sido provocado por la actuación del propio acusado. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas c. España, y las que en ellas se citan). En el examen de las circunstancias de la causa también el TEDH ha señalado que el periodo a tomar en consideración en relación al artículo 6.1 del Convenio empieza desde el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada o cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación, en razón a las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de perseguir los delitos. (STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas c. España).

Además de lo anterior, se ha exigido en ocasiones que quien denuncia las dilaciones haya

Madrid

dministración
de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

procedido a denunciarlas previamente en el momento oportuno, pues la vulneración del derecho, como recordábamos en la STS núm. 1151/2002, de 19 de junio, "no puede ser apreciada si previamente no se ha dado oportunidad al órgano jurisdiccional de reparar la lesión o evitar que se produzca, ya que esta denuncia previa constituye una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el art. 24.1 de la Constitución mediante la cual poniendo la parte al órgano Jurisdiccional de manifiesto su inactividad, se le da oportunidad y ocasión para remediar la violación que se acusa (Sentencias del Tribunal Constitucional 73/1992 , 301/1995, 100/1996 y 237/2001 , entre otras; STS 175/2001, 12 de febrero )".

Sin embargo, como hemos dicho en la STS núm. 1497/2002, de 23 septiembre , "en esta materia no se deben extremar los aspectos formales. En primer lugar porque en el proceso penal, y sobre todo durante la instrucción, el impulso procesal es un deber procesal del órgano judicial. Y, en segundo lugar, porque el imputado no puede ser obligado sin más a renunciar a la eventual prescripción del delito que se podría operar como consecuencia de dicha inactividad. Esto marca una diferencia esencial entre el procedimiento penal, en lo que se refiere a la posición del imputado, y otros procesos que responden a diversos principios. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas está configurado en el artículo 24 CE sin otras condiciones que las que surgen de su propia naturaleza". Así pues, la obligación de colaborar con el órgano jurisdiccional, que compete a las partes en orden a la necesidad de respetar las reglas de la buena fe (artículo 11.1 LOPJ ), y que se concreta en la denuncia oportuna de las dilaciones con el fin de evitar cuanto antes, o en su caso de paliar, la lesión del derecho fundamental, no alcanza al acusado en el proceso penal hasta el extremo de obligarle a advertir al órgano jurisdiccional de la posibilidad de que pueda prescribir el delito cuya comisión se le atribuye, negándole en caso contrario el reconocimiento de los efectos negativos derivados de una administración de la Justicia con retrasos no justificables.

Madrid

Administración de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

En cuanto a sus efectos, la jurisprudencia ha descartado sobre la base del artículo 4.4° del Código Penal , que la inexistencia de dilaciones indebidas sea un presupuesto de la validez del proceso y por ello de la sentencia condenatoria. Por el contrario, partiendo de la validez de la sentencia, ha admitido la posibilidad de proceder a una reparación del derecho vulnerado mediante una disminución proporcionada de la pena en el momento de la individualización, para lo que habrá de atender a la entidad de la dilación. El fundamento de esta decisión radica en que la lesión causada injustificadamente en el derecho fundamental como consecuencia de la dilación irregular del proceso, debe ser valorada al efecto de compensar una parte de la culpabilidad por el hecho, de forma análoga a los efectos atenuatorios que producen los hechos posteriores al delito recogidos en las atenuantes 4ª y 5ª del artículo 21 del Código Penal .

Los hechos enjuiciados tienen como fecha de realización el 15 de Mayo de 2009 ,y hasta el 17 de Julio de 2013 no se reciben para enjuiciamiento ,tiempo excesivo con paralizaciones reiteradas durante la instrucción de varios meses ,dado que ,por otra parte , la causa no presenta especial complejidad ,lo que obliga a estimar la atenuante.

Sin embargo ,dichas paralizaciones no determinan la prescripción de la falta de lesiones como alegó la defensa y ello con independencia de que hubieran transcurrido más de seis meses sin actuaciones procesales , al encontrarnos ante una infracción conexa con el delito de lesiones , por lo que habrá que estar al plazo de prescripción establecido para la infracción más gravemente penada ,y por ello no es de aplicación el acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 26 de octubre de 2010.

**QUINTO.-** Por los hechos probados se le impone a ,por el delito de lesiones , la pena de seis meses de prisión y, conforme con lo establecido en el artículo 56,2 del Código Penal ,con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena , y por la falta de lesiones , se le impone la pena de 30 días multa a razón de una cuota diaria de 4 euros ,con aplicación subsidiaria de lo establecido en el artículo 53 del Código Penal .

**SEXTO.-** En cuanto a las responsabilidades civiles ,de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y siguientes del Código Penal ,

Madrid

Administración de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

deberá indemnizar a con la cantidad de 1000 euros y a con la cantidad de 750 euros , en ambos casos, a razón de 50 euros día que tardaron en curar sin incapacidad para sus ocupaciones habituales .

Cantidades que se consideran razonables dado que nos encontramos ante lesiones dolosas que demandan un reproche social y jurídico mayor que las meramente imprudentes , y partiendo de que ,como ya se ha hecho constar ,se considera que se trata de lesiones y secuelas probadas dado que así figuran en los informes forenses de sanidad .

**SEPTIMO.-** Las costas procesales se imponen a de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Código Penal y 239 y siguientes de la LECrim ,como responsables criminalmente de la comisión de sendas infracciones punibles , no incluyendo las de la acusación particular al tratarse de una actuación adhesiva al Ministerio Fiscal .

En atención a lo expuesto ,en nombre del Rey y dadas las facultades que me confiere la Constitución Española

**FALLO**

Que debo condenar y condeno a como autor responsable criminalmente de un delito de lesiones prevenido en el artículo 147,1 del Código Penal y de una falta de lesiones prevenida en el artículo 617,1 de dicho texto legal , con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21,6 del Código Penal vigente en el momento de los hechos , imponiéndole las penas , por el delito de lesiones , la pena de seis meses de prisión y, conforme con lo establecido en el artículo 56,2 del Código Penal ,con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la

Madrid

Administración de Justicia

condena , y por la falta de lesiones , se le impone la pena de 30 días multa a razón de una cuota diaria de 4 euros ,con aplicación subsidiaria de lo establecido en el artículo 53 del Código Penal en caso de impago .

Condenando igualmente a a indemnizar a con la cantidad de 1000 euros y a con la cantidad de 750 euros por las lesiones sufridas en ambos casos y con imposición de las costas procesales, que no incluyen las de la acusación particular .

Registrese el original, previo su testimonio en autos y notifíquese al Ministerio Fiscal y demás partes con instrucción de que la presente es suceptible de RECURSO DE APELACIÓN a interponer ante este Juzgado en el plazo de los DIEZ DIAS siguiente al de su notificación y que en su caso será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Asi por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leida y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma.SRªMagistrado-juez que la suscribe, en el mismo día de la fecha y estando celebrando Audiencia Pública.Doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Madrid